



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: WILLIAM ENRIQUE CASTO GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00195 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordenará aplazar la diligencia y en su lugar se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 105 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CONSUELO ROCIO RAMIREZ RIAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00209 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1146

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordenará aplazar la diligencia y en su lugar se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ
DEMANDADOS: DORA AMPARO GÓMEZ GIRALDO Y OTRO
RADICACIÓN No.: 76001-41-05-004-2019-00201-00

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No.954

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por la señora ESTELA MARGARITA QUINTANA GÓMEZ contra DORA AMPARO GÓMEZ GIRALDO Y FABIO ARISTIZABAL GIRALDO, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No.105 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JUAN DAVID CAICEDO PALENCIA
Demandado: SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00670 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1126

Teniendo en cuenta que la entidad demandada mediante correo electrónico de 30 de noviembre de 2020 allegó contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificado a la parte demandada SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S. en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **28 DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:30 P.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 105 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LETICIA CASTAÑEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-711-2017-00020-00

AUTO 959 ACLARATORIO DE ACTA DE JUZGAMIENTO
2 de agosto de 2021

La apoderada accionante, ha solicitado aclaración del **Acta de juzgamiento 351 de 2 de junio de 2020**, proferida dentro del presente asunto, toda vez que informa que en el numeral dos al realizar la condena de retroactivo aparecen erróneamente dos cantidades diferentes, esto es se cita un valor en letras de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS** y otro en números (**\$2.735.118**).

Le asiste razón a la accionada en solicitar la aclaración de la referida acta teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con el Artículo 285 del CGP: "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella".

Que corroborado el archivo de audio de juzgamiento se tiene que en él aparece claramente que el retroactivo al que se condenó asciende a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.735.178)**. Deduciéndose que por un error humano en el Acta no quedó así plasmado.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO 351 de 2 de junio de 2020, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA LETICIA CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.626 Palmira (V), la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.735.178). Desde el 19 de diciembre de 2012 al 1º de mayo de 2013.”

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2020

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANDRÉS FERNANDO QUIJANO MARIN
Demandado: FUNDACIÓN COOMEVA
Radicación: 76001-4105-004-2020-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 960

De la revisión del presente asunto, encuentra el Despacho que se evidencia la falta de competencia, pues se observa que una de las pretensiones deprecadas por el demandante es el reintegro definitivo al mismo cargo que venía desempeñando o a uno similar.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho, que la pretensión de reintegro constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *“por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo”* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

A lo cual debe agregarse que, de atribuirse la competencia funcional a este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Valga decir, que si bien en los acápites de “Competencia” y “Cuantía” se expresa que la cuantía es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que corresponde a un proceso de única instancia, no es la estimación que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que éste indique en el acápite correspondiente, sino, el estudio de la naturaleza y del valor de las pretensiones que realiza el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, o como en el caso concreto, los hallazgos, aclaraciones o novedades procesales que se hayan hecho en etapa anterior a la de dictar sentencia.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso y permitir que el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia según el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

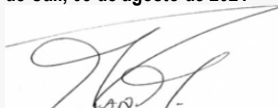
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 105 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

